

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3299

4 DE ABRIL DE 2011

Presentado por las representantes *González Colón* y *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado", a los fines de incorporar cualquier muerte que se cometa como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito contemplado en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, describe una serie de conductas constitutivas de delitos en sus varios artículos.

El Artículo 106 describe específicamente los grados del delito de asesinato, bajo el cual la clasificación de "Primer Grado," conlleva la pena máxima de nuestro Código, 99 años de prisión. Dicha categoría incluye asesinatos cometidos mediante acecho, tortura o envenenamiento, muertes alevosas, premeditadas y deliberadas, la muerte de un oficial del orden público en el cumplimiento del deber, la muerte de un niño como resultado de maltrato y las muertes causadas en el proceso de comisión de ciertos otros delitos graves.

En este último caso, se está aplicando lo que en inglés se conoce como “*felony murder rule*,” o por nuestros tratadistas como “asesinato estatutario”, en que se establece que si la causa próxima de una muerte fue la comisión o tentativa de un delito grave, dicha muerte es procesable como asesinato.

Está establecido por la jurisprudencia que para esta modalidad no es necesario probar que existió premeditación de causar dicha muerte, sino solamente la de llevar a cabo el delito que trajo como consecuencia dicha muerte (*Pueblo v. Rodríguez Rivera*, 84 DPR 299 [1961]; *Pueblo v. Robles González*, 132 DPR 554 [1993]).

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional. La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física y/o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados como delitos graves en la Ley Núm. 54 antes citada.

Los incidentes de violencia doméstica se han disparado en los últimos años. Según la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, para 2007 se reportaron 17,239 casos por violencia doméstica y para 2008 se reportaron 20,389, un aumento significativo de 18.3 %.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
2 2004, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 106.-Grados de Asesinato

4 Constituye asesinato en primer grado:

5 (a) ...

1 (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de
2 la consumación o tentativa de algún delito de incendio
3 agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado,
4 secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento
5 de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad
6 mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un
7 menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante
8 restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según
9 contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
10 según enmendada, conocida como “Ley para Prevención e
11 Intervención con la Violencia Doméstica.”

12 (c) ...”

13 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.